



NUR <411001-60-00-000-2013-00116-00  
Ubicación 5243  
Condenado TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ  
C.C# 55162423

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <411001-60-00-000-2013-00116-00  
Ubicación 5243  
Condenado TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ  
C.C# 55162423

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 410016000000201300116  
Ubicación: 5243  
Condenado : TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ  
Cédula: 55162423  
Delito: CONCUSIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN,  
PREVARICATO POR OMISIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN  
PASTOR

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ, conforme a la solicitud deprecada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ**, en sentencia proferida el Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila), fue condenado como autora penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO, CONCUSION, PREVARICATO POR ACCION Y PREVARICATO POR OMISION, a la pena principal de **Doscientos Treinta y Seis (236) Meses de Prisión**, Multa de Catorce Mil Trescientos Veintisiete Punto Cinco (14.327,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió Modificar la sentencia impugnada, en el sentido de fijar las penas impuestas en contra de Tatiana Oliveros Gutiérrez por **Doscientos Cincuenta y Dos (252) Meses de Prisión, Multa de Nueve Mil Seiscientos Sesenta (9.660) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en Ciento Noventa y Seis (196) Meses. Se confirmó en todo lo demás la sentencia objeto de alzada.



La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), hasta la fecha.

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Cuatro (4) Meses y Veintitrés Punto Setenta y Cinco (23.75) Días de redención.

Mediante auto de fecha Primero (1º) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Seis (6) Meses y Veintiséis Punto Cinco (26.5) Días de redención.

Mediante auto de fecha Once (11) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Siete (7) Meses y Tres Punto Veinticinco (3.25) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Un (1) Mes y Cero Punto Cinco (0.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Tres (3) Meses y Cero Punto Veinticinco (0.25) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Cuatro (4) Meses y Cero Punto Cinco (0.5) Días.

El 15 de diciembre de 2020, se le reconocieron 2 meses y 1.5 días por concepto de redención de pena.

El 10 de mayo de 2021, se le reconoció 1 mes y 0.5 días.

## CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“Artículo 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  
Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio;





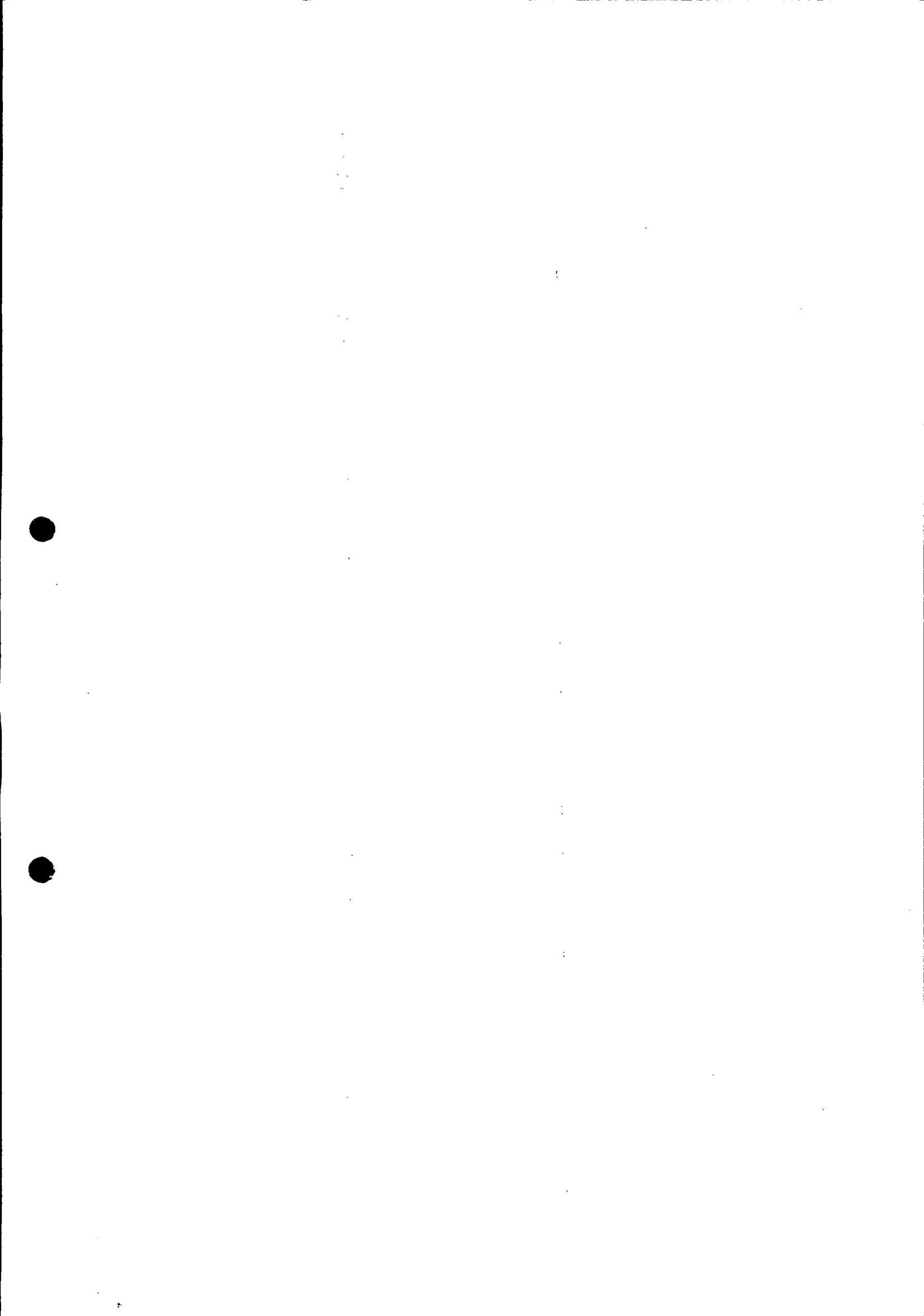
contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; **prevaricato por acción**; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla del Juzgado)

**Factor objetivo.** TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ, a la fecha ha descontado físicamente privada de la libertad 101 meses y 15 días, que sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena -29 meses y 26.75 días-, arroja una privación efectiva de 131 meses y 11.75 días; tiempo que supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, equivalente a 126 meses.

**De la favorabilidad.** La favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo, de aplicación inmediata e intangible, que forma parte del debido proceso y está inescindiblemente relacionado con el ámbito de validez temporal de las normas jurídicas ya que es una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro. En materia penal por regla general está proscrita la retroactividad de la norma de acuerdo con el inc. 2° del art. 29 de la Constitución Política y el inc. 1° del art. 6 del Código Penal de 2000. Sin embargo, cuando existe tránsito legislativo, la Ley penal aplicará a hechos punibles ocurridos con anterioridad a su vigencia cuando es más permisiva o favorable para el procesado e incluso para el condenado<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Al respecto el art. 44 de la Ley 153 de 1887 dispone: “En materia penal la Ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena”.



“ARTICULO 29<sup>2</sup>. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Cuando existe tránsito legislativo las personas sometidas al proceso penal gozan de la facultad de acogerse a la ley que resulte menos gravosa respecto a la restricción de sus derechos fundamentales con ocasión a la condena. Esto significa la aplicación retroactiva y ultractiva de la norma penal para hechos ocurridos durante su vigencia cuando la nueva norma es desfavorable o restrictiva en relación con la ley derogada.

En este evento, no es posible para esta ejecutora determinar qué norma es más favorable para la penada, como quiera que los hechos materia de condena tuvieron lugar antes del año 2014 y el artículo 38G fue adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual entró en rigor el 20 de enero de 2014, es decir, para la fecha de los hechos la prisión domiciliaria por haber purgado la mitad de la pena no existía y menos la reforma introducida por la Ley 2014 de 2019. De todas maneras, se acota que las exclusiones también se encuentra en la Ley 1709 de 2014 original.

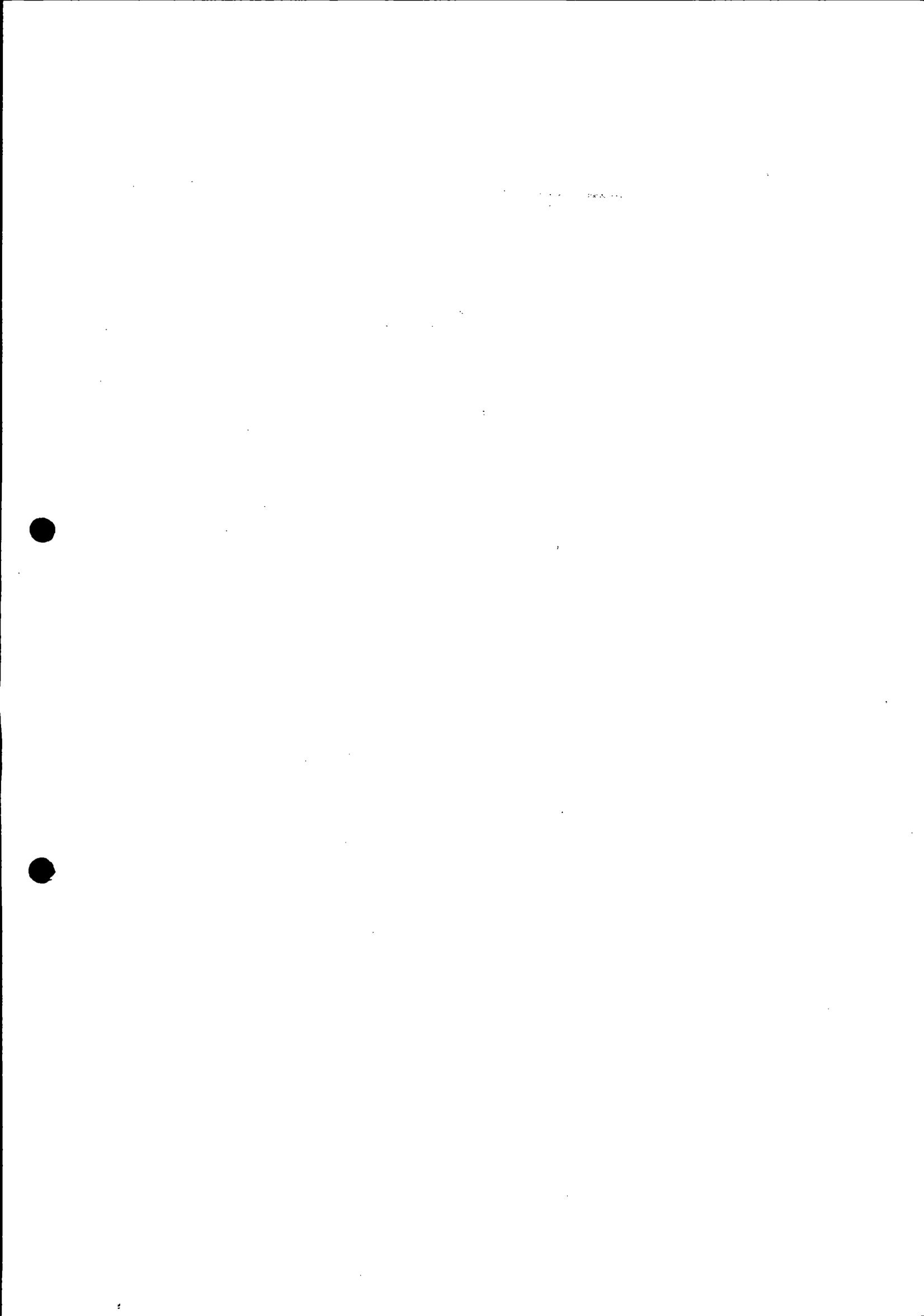
**Exclusiones.** Este instituto legal fue creado con la Ley 1709 de 2014 y su procedencia está restringida, puesto que el legislador excluyó de este beneficio a quienes incurran en los punibles enlistados en esa misma norma, al tiempo que se mantuvieron exclusiones realizadas en otras normatividades, como la Ley 1098 de 2006.

Dentro de la competencia legislativa del Congreso está el diseño de la política criminal penitenciaria que alberga la facultad para otorgar beneficios o subrogados penales y sus restricciones, dependiendo de la gravedad del ilícito cometido y el grado de afectación o daño que con las conductas delictivas se ocasionen al bien común y a la sociedad.

La exclusión de beneficios y subrogados “es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física”.

En este caso en particular, los delitos por los cuales fue condenada TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ se encuentran enlistados en la norma para deducir su inaplicación, razón por la cual se negará la solicitud de prisión domiciliaria que antecede.

<sup>2</sup> En los incisos 1 y 2 del art 6 de la Ley 599 de 2000 se reproduce en iguales términos el contenido del artículo 29 de la Carta Política. En idéntico sentido estaba consagrado el principio de favorabilidad y conocimiento de la Ley en el art. 6 y 10 del Código Penal de 1980, respectivamente.





Dado lo anterior, resulta inane hacer referencia a los requisitos restantes que exige la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar a **TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ** la aplicación del artículo 38C del Código Penal, por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto al abogado defensor, cuyo correo electrónico es asistenciayrepresentacionlegal@gmail.com y a la reclusión donde se encuentra la penada de la referencia.

**TERCERO:** Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**

Los Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia **04 JUN 2021**  
La Secretaria.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
Bogotá, D.C. *25 Junio 2021*  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
informándole que contra la misma proceden los recursos  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, *Tatiana Oliveros*  
El/la Secretario(a) *5576 224*



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 27 de mayo de 2021 5:13 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 5243 - 3 -S- RECURSO DE REPOSICIÓN - LMMM  
**Datos adjuntos:** REPOSICION 27.05.21.pdf  
  
**Importancia:** Alta

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Asistencia representación <asistenciayrepresentacionlegal@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 27 de mayo de 2021 3:59 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021 - RADICACION 410016000000201300116. JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

**Señor**  
**JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**  
**E. S. D.**

**RADICACIÓN : 410016000000201300116.**  
**UBICACIÓN : 5243.**  
**CONDENADA : TATIANA OLIVEROS GUTIÉRREZ.**  
**DELITO : CONCUSIÓN y O.**  
**ACTUACIÓN : RECURSO DE REPOSICIÓN**

---

**EDGAR TORRES MARTÍNEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa acudo a su Despacho, actuando en mi condición de defensor, de la doctora **Tatiana Oliveros Gutiérrez**, con el objeto de interponer y sustentar recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 por medio del cual se decidió negar a mi representada la aplicación del artículo 38G de la Ley 599 del 2000.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Señor  
**JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**  
**E. S. D.**

**RADICACIÓN : 410016000000201300116.**  
**UBICACIÓN : 5243.**  
**CONDENADA : TATIANA OLIVEROS GUTIÉRREZ.**  
**DELITO : CONCUSIÓN y O.**  
**ACTUACIÓN : RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EDGAR TORRES MARTÍNEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa acudo a su Despacho, actuando en mi condición de defensor, de la doctora **Tatiana Oliveros Gutiérrez**, con el objeto de interponer y sustentar recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 por medio del cual se decidió negar a mi representada la aplicación del artículo 38G de la Ley 599 del 2000

**1.- Objeto del recurso:**

Que se revoque integralmente el auto materia de impugnación y en su defecto se declare la aplicación del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificada por la Ley 1709 de 2014 en favor de mi prohijada.

**2.- La providencia impugnada:**

Ha sostenido su señoría que la peticionaria, a la fecha ha descontado físicamente privada de la libertad 101 meses y 15 días, que sumado a lo reconocido por concepto de reedición de pena - 29 meses y 26.75 días-, arroja una privación efectiva de 131 meses y 11.75 días; tiempo que supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, equivalente a 126 meses.

En el caso sub judice, sostiene que no es posible determinar cuál norma es más favorable, como quiera que los hechos materia de condena tuvieron lugar antes del año 2014 y el artículo 38G fue adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual entró en rigor el 20 de enero de 2014, es decir, para la fecha de los hechos la prisión domiciliaria por haber purgado la mitad de la pena no existía y menos la reforma introducida por la Ley 2014 de 2019.

Aunado a lo anterior considera que la Ley 1709 de 2014 restringió la procedencia de la aplicación del artículo bajo estudio a quienes incurrieran en los punibles enlistados en la misma disposición normativa y que en el caso particular los delitos por los cuales fue



condenada la peticionaria están incluidos en dicha restricción debido a lo cual se decide negar la solicitud enarbolada.

**3.- Fundamentos:**

Sea lo primero, referirnos al principio de favorabilidad en el evento de tránsito legislativo como se presenta en el presente caso, en el sentido de precisar qué; de acuerdo con la H. Corte Constitucional para determinar cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo - una más favorable que la otra -, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible por el mismo por tratarse de la titularidad de un derecho fundamental.

De igual manera, la H. Corte constitucional ha determinado que el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior.

En el caso sub judice, tenemos entonces que para el momento de la comisión de los hechos por los cuales fue condenada mi representada se encontraba en vigor la Ley 906 de 2004, posteriormente, la Ley 1709 de 2014 adicionó la Ley 599 de 2000 con un artículo nuevo, el 38G, en el cual se crea la figura de prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, una vez se haya cumplido la mitad de la pena impuesta, dicha disposición fue a su vez modificada a través de la Ley 2014 de 2019 añadiendo al artículo 38G la imposibilidad de aplicación de este beneficio en los delitos de concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Es decir, que en este caso las normas que deben ser sopesadas para efectos de determinar cual resulta más favorable son; la Ley 1709 de 2014 y la Ley 2014 de 2019.





La primera norma, esto es la Ley 599 de 2000 no contemplaba la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria.

A su turno la Ley 1709 del 2014 reconoció el derecho del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del código adjetivo penal, a ser beneficiado con la sustitución de la ejecución de la pena de prisión, exceptuando su aplicación en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; de la misma norma.

Posteriormente, la ley 2014 de 2019 modificó el articulado en el sentido de incluir dentro de los delitos exceptuados los de 6; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Visto lo anterior, la sucesión de leyes en el tiempo nos lleva a decir que la unidad jurídica compuesta por la ejecución de la conducta punible y la ejecución de la consecuencia jurídica de la conducta punible está transversalizada por tres disposiciones sustanciales; Ley 599 de 2000, Ley 1709 de 2014 y Ley 2014 de 2019 que a su vez en su contenido omiten el pronunciamiento sobre la figura de la sustitución aquí invocada, luego la crea y protege la situación procesal de mi representada, para luego incluir en las restricciones o prohibiciones los delitos por los cuales ella fue

Página 3



condenada; así las cosas, el examen versará sobre la condición de la norma que prevé la figura y aquella que la restringe, pues aquella que no la prevé resulta neutra en este debate.

Nótese que en el momento de la petición la norma sustancial favorable es la Ley 1709 de 2014 sobre su posterior sucesora la Ley 2014 de 2019; principio elemental de distinción que resuelve el debate imponiendo la aplicación de la Ley 1709 que crea la figura de la sustitución de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria a partir de cumplir el cincuenta por ciento de aquella que le fuere impuesta.

Así las cosas, a usted señoría y subsidiariamente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva - Huila solicito respetuosamente que se revoque la decisión materia de apelación y se proceda a la concesión del beneficio de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria en los términos de la petición original elevada. De los requisitos en relación con el monto de la pena, la efectividad del tratamiento penitenciario, la rehabilitación y resocialización ya el juzgado de instancia se pronunció en favor de la condenada y a ello nada hay que agregar.

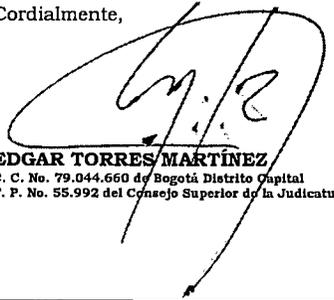
#### 4.- Del recurso de Apelación:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables antes el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

En virtud de lo anterior, de ser su decisión confirmar la providencia impugnada solicito que esta petición sea enviada al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva para efectos de desatar el recurso de apelación.

Atento a sus inquietudes, me suscribo,

Cordialmente,



**EDGAR TORRES MARTÍNEZ**  
C. C. No. 79.044.660 de Bogotá Distrito Capital  
T. F. No. 55.992 del Consejo Superior de la Judicatura

Página 4

